

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción, calle de la Cruzviga Nueva número 6 al precio de 100 rs. por un año, 20 por seis meses, 10 por tres meses. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del Editor el pago de los portes y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á 1 real para los que no lo sean.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NGM. 334.

Por el correo de este día he recibido la siguiente CIRCULAR EXTRAORDINARIA DE MADRID del Martes 7 de Julio de 1857.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitán general de Granada, con fecha 3 del actual, dando parte de la Arrota de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga que á continuación se copia: **Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente.** **Gobierno militar de esta plaza y provincia.**—La partida de unos 150 forajidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera, y que después de sembrar el espanto y la desolación en los pueblos de Arabal y Píñon penetró ayer en la villa de Benaoján incendiando los edificios públicos y particulares, saqueando y comiendo toda clase de víveres. La villa destruida en la mañana del mismo día á un cuarto de legua de aquí pueblo por las fuerzas que marcharon en su persecución, causándole 20 muertos y 22 prisioneros que habrán espido á estos licras sus criminales proyectos y horribros atentados. Dispúso el resto de esta banda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar, pero perseguidos activamente por los 800 pes que ocupan la Serranía, cortada su retirada por Algeciras y sin con ni protección en los puertos, es mas que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.

Lo que se publica por medio de Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperando que no habra ninguno tan lluso que se deje seducir por el alarbo salvaje de incendiarios y asesinos. **Málaga, 4 de Julio de 1857 á las cuatro de la tarde.**—El Gobernador militar, Manuel Casset.

Y se hace saber al público para su satisfacción, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturban el orden.

En todas las provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.

Cuyo satisfactorio contenido me apresuro á publicar para conocimiento de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia, asegurándoles que en ningún punto de la Península se ha alterado el orden y que si alguna esperanza se ha podido abrigarse por los que anhelan los trastornos, ha sido hasta ahora ilusoria. **Leon 9 de Julio de 1857.**—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 332.

AYUNTAMIENTOS.

Las mas de los Ayuntamientos de esta provincia no han remitido al Gobierno de la misma la copia de la lista general definitivamente recibida, para la elección de Ayuntamientos que próximamente se verifica.

Esto priva al mismo Gobierno de provincia de ejecutar la formación de los registros que previene el art. 116 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos vigente.

Prevego en su consecuencia á los mencionados funcionarios remitan la referida copia para antes del día 16 del presente mes. Si esto los mismos funcionarios no lo hacen, serán responsables del cumplimiento de esta disposición, cuyo obsequio no me es dable dispensar, en atención á la urgencia que reclama este servicio.

Advierto que la repetida copia ha de estar en literalmente, y cuyo original deberá estar estrechamente ajustado al modelo nú. 1.º que se acompaña al reglamento de que queda hecho mención. **Leon 9 de Julio de 1857.**—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 333.

Rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

En el Boletín oficial del día 21 de Junio próximo pasado, se insertó el Real decreto de 17 del mismo mes mandando proceder á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1846, debiendo hallarse en este Gobierno de provincia en los quince días primeros del presente mes las notas formadas por los Alcaldes, acompañadas de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento. Estas notas deben contener con separación los datos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la lista, cuya rectificación se va á practicar, que hubieren fallecido:

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido, expresando el concepto, es decir, si por estar pagado 400 rs. de contribución directa en los términos que prescribe la ley, ó por pagar la mitad como capacidades conforme al art. 16 de la misma.

Algunos Alcaldes han remitido á este Gobierno la mencionada nota, pero sin hacer la expresion de los cuatro casos citados. Advierto á los mismos y á los demas de la provincia cumplan estrictamente lo prevenido haciendo mención de los cuatro casos, á fin de que la rectificación se execute con toda la precisión y exactitud que este importante servicio reclama.

Recuerdo que esta nota ha de hallarse en este Gobierno para antes del día 15 del que rige, y rehero la puntual observancia de cuanto queda ordenado, como tambien la de el citado Real decreto de 17 de Junio, el título 2.º y 1.º de la ley electoral, los artículos 6.º y 11 de la misma y la Circular expedida de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion en 23 del mismo Junio, cuyos disposiciones se hallan insertas en los Boletines números 75 y 77, correspondientes á los días 21 y 23 de dicho mes de Junio. **Leon 8 de Julio de 1857.**—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 334.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes me remite con fecha 4 del mes actual el exhorto que sigue:

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta Villa de Carrion de los Condes y su Partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon participo: Que en la causa criminal que se halla instruyendo, sobre robo perpetrado á D. Blas y Froilan Gacés, vecinos de Arroyo, en la noche del 22 de Mayo último, por malhechores armados y montados he

acordado la prisión de los jitanos conocidos con los nombres y apodos de Antonio, el niño, Domingo y Ramon, estos dos hermanos, otro conocido por trabuco, y los llamados Ramon y Navarro, y remitir á V. S. el presente para que anunciándolo en el Boletín oficial de esa provincia se sirva mandar se proceda por los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los expresados jitanos, reuñiéndoles á disposición de este Juzgado. Dado en Carrión á 4 de Julio de 1857. = Gabriel Salen Por su mandado Miguel Agudo de la Riva.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias á los efectos que se expresan. Leon 9 de Julio de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 335.

JUZGADOS.

Aprobado el presupuesto adicional para atender á los gastos de la cárcel del partido de Valencia de D. Juan importante 6.264 rs. 45 céntimos por no haber sido suficiente el ordinario, se publica á continuación el censo de lo que corresponde á cada Ayuntamiento de los del partido, para cubrir los gastos de aquel que satisfarán en los plazos acordados para el ordinario.

AYUNTAMIENTOS.

Valencia de D. Juan.	360
Alcañete.	10
Ardor.	300
Cabreros.	130
Camparas.	136
Campo.	100
Castillate.	100
Castrofuerte.	96
Castrovega.	90
Cimonos.	156
Cubillos.	134
Cubillos.	116
Fresno.	170
Fuentes de Carbajal.	126
Gordocillo.	190
Gusendos.	100
Mansilla.	213
Mutadecan.	110
Motana.	160
Pajares.	240
San Millán.	54
Santasmarías.	165
Toral.	212
Valdehumbre.	320
Valderas.	760
Valverde Enrique.	54
Villabraz.	120
Villacé.	130
Villafra.	130
Villamandos.	90
Villademor.	190
Villanueva.	310
Villaornate.	114
Villanueva.	112
Villaquejida.	170
Lagre.	100

Total. 6.232

Leon 8 de Julio de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 336.

INVESTIGACIONES.

Para cumplir una orden de la Sape-

riedad, los Sres. Alcaldes constitucionales manifestarán á este Gobierno á la veracidad posible si existen en sus respectivos distritos municipales la familia *Nao y Torres*; y si una rama de la misma pasó á Nápoles con el Rey Carlos III, cuyos estramos deban hacerse constar auténticamente. Leon 9 de Julio de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 337.

En el sorteo celebrado el día 29 de Junio próximo pasado, de la rifa acordada á beneficio del hospicio provincial de Oviedo, salieron premiados los números siguientes:

Primer premio número.	2.338
2.º id. id.	2.816
3.º id. id.	3.854
4.º id. id.	4.973
5.º id. id.	4.784
6.º id. id.	2.825
7.º id. id.	322
8.º id. id.	1.282

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que en la misma se han interesado en la expresada rifa. Leon 9 de Julio de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

Concluyen las instrucciones de la Exposicion Agrícola.

RELACION DE LOS PREMIOS DESIGNADOS POR S. M.

CULTIVO.

Premios de 1.º clase.—Medallas de oro.
Idem de 2.º clase.—Medallas de plata
Idem de 3.º clase.—Idem de bronce.
Menciones honoríficas.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

CLASE PRIMERA.

Caballos padres y potros.—Yeguas y potros.

Premios de 1.º clase. rs. vn.	3.000
Idem de 2.º	2.000
Idem de 3.º	1.000

Para optar al premio, se entienden por caballos padres todos los que se hallan en aptitud de serlo; mas para obtenerle, se habrá de acreditar que han ejercido estas funciones, ó contraer obligacion de dedicarlos á aquel objeto por dos años, en ganaderia propia ó en alguno de los depósitos que sostiene el Estado.

Primera division.

Caballos padres de silla, de raza pura española, cinco á doce años próximamente

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Dos premios de 3.º	2.000

Segunda division.

Caballos padres de tiro, de raza pura

española, de la propia edad próximamente.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Dos premios de 3.º	2.000

Tercera division.

Caballos padres de pura raza extranjera, pero nacidos en España, y de tres á diez años de edad próximamente. Estas razas han de ser: árabe, inglesa de pura sangre, ó alemana.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

Cuarta division.

Caballos padres de media sangre, procedentes de aquellos tipos, pero nacidos en España, de tres á diez años de edad próximamente.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

Quinta division.

Punta de cuatro potros ó potros de raza pura Española. En igualdad de circunstancias, se premiará el mayor número.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Dos premios de 3.º	2.000

Señta division.

Potros ó potras de raza pura árabe ó inglesa.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

Séptima division.

Potros de media sangre, árabe, inglesa ó alemana.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

ADVERTENCIA GENERAL.

Las yeguas sin rastra, ó que á falta de esta, no se acordite estar destinadas á la reproducción, no serán admitidas al concurso.

Octava division.

Yeguas de raza pura española con rastra al pie.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

Noéna division.

Yeguas de media sangre española con rastra.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Un premio de 3.º	1.000

Décima division.

Par de yeguas propias para el tiro, de raza pura española.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Un premio de 2.º	2.000
Dos premios de 3.º	2.000

Undécima division.

Par de yeguas, que criando, estén destinadas á la labor.

Un premio de 1.º clase.	3.000
Dos premios de 2.º	4.000
Dos premios de 3.º	2.000

Duodécima division.

Caballos y yeguas no expresados en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.º clase.	4.000
Dos premios de 3.º	2.000

CLASE SEGUNDA.

Ganado mular y asnal.

Premio de 1.º clase rs. vn.	1.000
Premio de 2.º	800
Premio de 3.º	500

Primera division.

Garañones de tres á siete años. Han de pasar de la madre.

Un premio de 1.º clase.	1.000
Un premio de 2.º	800
Un premio de 3.º	500

Segunda division.

Par de mulas ó machos destinados á la agricultura.

Un premio de 1.º clase.	1.000
Un premio de 2.º	800
Un premio de 3.º	500

Tercera division.

Par de mulas ó machos con destino á transporte y arrastre.

Un premio de 1.º clase.	1.000
Dos premios de 2.º	1.000
Dos premios de 3.º	1.000

Cuarta division.

Asnos ó borricos de tres á seis años de edad, de casta grande y destinados á reproducir su especie.

Un premio de 1.º clase.	1.000
Un premio de 2.º	800
Un premio de 3.º	500

Quinta division.

Asnos ó borricos de tres á seis años de edad y de casta pequeña.

Un premio de 1.º clase.	1.000
Un premio de 2.º clase.	800
Dos premios de 3.º	1.000

Señta division.

Demás clases de ganado mular y asnal no comprendidas en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.º clase.	1.000
Dos premios de 3.º	1.000

CLASE TERCERA.

Ganado canario.

Premios de 1.º clase rs. vn.	3.000
------------------------------	-------

Premios de 2.	2,000
Premios de 3.	1,000

Primera division.

Vacas lecheras de raza española con ternero al pie ó sin ternero, pero que estén dando leche.

Raza grande. Un premio de 1.ª clase.	3,000
Raza pequeña. Dos premios de 2.ª	2,000

Segunda division.

Vacas lecheras de raza extranjera. Danubio, holandesa, suiza. Ma de acreditarse estar destinados á la reproducción. En igualdad de circunstancias serán preferidas las nacidas en España.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Un premio de 2.ª	2,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Tercera division.

Vacas lecheras de razas mestizas nacidas en España y destinadas á la reproducción.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Un premio de 2.ª	2,000
Un premio de 3.ª	1,000

Cuarta division.

Vacas ó bueyes cebados, de raza pura española.

Un premio de 1.ª clase.	2,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Quinta division.

Vacas ó bueyes cebados en España, de raza extranjera y mestizas.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Sexta division.

Novillos de dos á tres años ó novillas de dos, cebados, de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y engordados en España.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Séptima division.

Terneros cebados de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y cebados en España.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Octava division.

Yunta de vacas de tiro ó labor.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Novena division.

Yunta de bueyes de tiro ó labor.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
-------------------------	-------

Dos premios de 2.	4,000
Dos premios de 3.	2,000

Décima division.

Toros mancebos padres de raza española, de tres á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Undécima division.

Toros padres de raza pura extranjera de tres ó cuatro años. En igualdad de circunstancias serán preferidos los nacidos en España.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

Duodécima division.

Toros padres de razas cruzadas, con la misma circunstancia que en la división anterior.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Un premio de 2.ª	2,000
Un premio de 3.ª	1,000

Décimatercera division.

Demás clases de ganado vacuno no incluido en las anteriores divisiones.

Un premio de 1.ª clase.	3,000
Dos premios de 2.ª	4,000
Dos premios de 3.ª	2,000

CLASE QUINTA.

Ganado lanar.

Premios de 1.ª clase, rs. vn.	1,000
Idem de 2.ª	800
Idem de 3.ª	500

Razas de lana corta ó de cerda.

Primera division.

Moruecos de raza pura sajona nacidos en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Otro id. de 2.ª	800
Otro id. de 3.ª	500

Segunda division.

Grupos de ovejas de raza pura sajona de tres ó mas reses nacidos en el extranjero ó en España; de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Otro id. de 2.ª	800
Otro id. de 3.ª	500

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ejemplares nacidos en España.

En cuanto á los grupos de hembras serán preferidos en igualdad de circunstancias los mas numerosos.

Tercera division.

Moruecos mestizos de raza sajona y merina de 2 á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Cuarta division.

Grupos de ovejas mestizas de razas sajona y merina de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	4,600
Dos id. de 3.ª	4,000

Quinta division.

Moruecos de raza pura merina de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Sexta division.

Grupos de ovejas de raza pura merina á lo menos tres reses, de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Razas de lana larga (de peine.)

Séptima division.

Moruecos Disley Southdown ó sus equivalentes nacidos en el extranjero ó en España de cual quiera edad que sean.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Otro id. de 2.ª	800
Otro id. de 3.ª	500

Octava division.

Grupos de ovejas de las mismas razas y condiciones.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Otro id. de 2.ª	800
Otro id. de 3.ª	500

Novena division.

Moruecos mestizos de dichas razas y de las diferentes españolas.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Décima division.

Grupos de ovejas mestizas de tres ó mas reses de iguales condiciones que los moruecos de que se ha hecho mencion.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Undécima division.

Moruecos de la cabana de Zaragoza, de Tabvera ó de otra, con lana de carácter castiblero de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Duodécima division.

Grupos de ovejas de las mismas razas de uno á dos años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Décimatercera division.

Razas del mismo género no comprendidas en la anterior clasificación.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	2,000
Dos id. de 3.ª	1,000

Razas de lana basta ó intermedia.

Décimacuarta division.

Moruecos de lana churra de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	4,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Décimquinta division.

Grupos de ovejas de estas razas de tres ó mas reses de dos á seis años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Razas precoces y propias para el celo.

Décimaseis division.

Carneros ó ovejas cebados, de cualquier raza indígena no expresada en las divisiones precedentes y que tengan mayor peso, sea cualquiera su edad.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Décimasetena division.

Reses que pesen mas antes de cumplir un año, de cualquier especie que sean.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

Décimoctava division.

Moruecos de razas extranjeras que hayan adquirido su completo desarrollo antes de los dos años.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Otro id. de 2.ª	800
Otro id. de 3.ª	500

Décimainveinte division.

Razas de la misma especie no comprendidas en la anterior clasificación.

Un premio de 1.ª clase.	1,000
Dos id. de 2.ª	1,600
Dos id. de 3.ª	1,000

CLASE QUINTA.

Ganado Cabrío.

Premios de 1.ª clase, rs. vn.	200
Idem de 2.ª	150
Idem de 3.ª	100

Cabras, cabritos, machos cabrios de todas las razas, así indígenas, como exóticas. Pedrá el jurado distribuir en dichos premios hasta la cantidad de reales vellón.

CATALOGO

de los productos mas conocidos que deben remitirse de esta provincia.

MADERAS.

Table with 4 columns: NOMBRES, NOMBRES CIENTIFICOS, NOMBRES VULGARES, LOCALIDADES. Lists various wood types like Glutinoso WILLO, Cerezo de ave, etc.

RAICES COMESTIBLES.

Lathyrus tuberosus LINN... Guijo tuberoso... Idem...

GEREALES.

Secale cereale LINN... Trigo mayor... Idem... Centeno... Idem...

PLANTAS ECONOMICAS.

Linum catharticum LINN... Lino... Idem...

VINOS TINTOS Y CLARETES.

De Villafraña del Bierzo.

GOBIERNO LOCAL

DE LA PROVINCIA DE LEON.

D. Andrés Rodríguez y Leiras Teniente de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Toledo núm. 33. Fiscal.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Ignacio de esta plaza Canuto Martínez Pérez soldado de la 6.ª compañía de la Batallón y Regimiento en 2.º del actual, á quien estoy sumando por delito de 1.ª deserción, usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Canuto Martínez Pérez, señalándole el cuartel de S. Ignacio para que se presente dentro del término de treinta días contados desde la fecha, á dar sus descargas en defensa, y de no comparecer en el precalado término se le seguirá la causa con arreglo á ordenanza. Valladolid Julio 5 de 1857.—Andrés Rodríguez. Por su mandado, José Aladro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de S. Esteban de Valdelea.

Instalado la junta periferal que ha de recitificar el amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento del censo de cincuenta y ocho el Ayuntamiento...

to ha acordado suplir al Y. S. reemplazando insertarlo en el periódico oficial, para que los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alguna alteración se presenten á dar sus reclamaciones, pues de no hacerlo en el término de quince días les parará el perjuicio de instrucción: Son Esteban de Valdelea 2.º de Julio de 1857.—Frustrino Gonzalez.

Alcaldía Constitucional de Villabona de la Cueva.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtiene D. Pedro Antón García; su dotación es la de 1.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y con la obligación de hacer todo lo concerniente al Ayuntamiento y Alcaldía, amillaramientos y repartimientos y la de que ha de vivir en esta capital. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta, pasados los cuales se procederá en el que reana las cualidades mas oportuno para su desempeño segun el Real decreto de 19 de Octubre de 1857, Villabona Mayo 27 de 1857.—El Alcalde, Francisco Valera.—Por su mandado, Pedro Rafael, S. I.

ANUNCIOS PARROQUIALES.

D. Mateo Berralto, autorizado por Real título para la encefara de Intindad y humanidades, anuncia al público que tiene establecida una escuela en la villa de Santomarín del Bierzo.

Insértese en D. José Félix Tena...

CLASE SEXTA.

Ganado de cerda.

PREMIOS PARA LOS MACHOS.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (rs. vn. 600, 400, 200)

PREMIOS PARA LAS HEMBRAS.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (400, 300, 100)

Rozas grandes (serranas ó magras).

Primera división.

Verracos indigenas de mayor peso, cualquiera que sea su edad.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (600, 300, 400)

Segunda división.

Cerdas de cría de esta raza que tengan mayor número de lechoncillos

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (400, 600, 200)

Tercera división.

Verracos de razas grandes traídos de cualquier país extranjero.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (600, 400, 200)

Cuarta división.

Cerdas de cría de dicha raza traídas tambien del extranjero que tengan mayor número de lechoncillos.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (400, 200, 100)

Rozas pequeñas (de tierras bajas).

Quinta división.

Verracos indigenas de tacino gordo.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (600, 400, 400)

Sesta división.

Verracos ó cerdas de la raza llamada perez, nacidos en cualquier país extranjero, que pesen más teniendo menos tiempo.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (600, 400, 200)

Séptima división.

Verracos ó cerdas mezclas de raza indigena y extranjera y de cualquier otra no comprendida en las divisiones precedentes.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (600, 300, 200)

Cualquiera otra clase de animales útiles para el sustento del hombre, los labores del campo y la industria rural. Podrá el jurado distribuir, en los premios que estime oportunos, hasta la cantidad de rs. vn. 10,000

CLASE SÉPTIMA.

Noves.

Table with 2 columns: Rank (1.º, 2.º, 3.º) and Prize (500, 200, 100)

Podrá el jurado distribuir en los referidos premios hasta la cantidad de reales vn. 20,000

Nota. Los premios pecuniarios de 1.ª clase y de valor de 3,000 rs. serán contables, á voluntad del dueño del animal premiado, con la medalla de oro. Los de 2.ª clase de valor de 2,000 rs. con la medalla de plata. Los de 3.ª clase de valor de 1,000 rs. con la medalla de bronce.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro. Idem. de 2.ª clase.—Medallas de plata. Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce. Menciones honoríficas.

El Jurado podrá declarar dignos de premios en medallas, menciones honoríficas ó recompensas pecuniarias á los labradores, hortelanos, jardineros, arbolistas y pastores que se hayan distinguido por su aptitud y servicios en el fomento del cultivo, la ganadería ó la industria agrícola de España, previa las informaciones que el mismo Jurado estime convenientes. Para las recompensas pecuniarias que puedan concederse en este concepto, se destina la cantidad de 20,000 rs. vn.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiere, conforme el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

La Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunos en favor de los que mas se distinguen por sus servicios con motivo de la Exposición.

Aprobada por S. M. en 20 de Mayo de 1857.—Mojano.

Y dispuesta esta comision á secundar con toda eficacia las acordadas disposiciones de la Junta directiva para corresponder dignamente al honorable pensamiento que se propone al Gobierno de S. M. dando un poderoso impulso al desarrollo intelectual y progresos de la agricultura que constituye nuestra primer riqueza, confie en que los Ayuntamientos de esta provincia labradores y ganaderos promoverán en sus respectivas localidades la concurrencia á la Exposición con los mejores y mas variados productos de esta provincia.

Al mismo tiempo recuerda que en 1.º de Setiembre próximo ha de celebrarse en esta capital la provincial de productos agrícolas, conforme al programa publicado en este Boletín, oficial y que para su mayor publicidad se reproducirá en el número inmediato.—Leon 7 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.